JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Chía. Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00250

Revisada la demanda se advierte que debe ser rechazada por competencia territorial.

Atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien¹.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en la cláusula cuarta del Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin Tenencia del Acreedor), se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía "permanecerá habitualmente en la dirección KM 2 VTE CAJICA CONJ CHUNUGUA CASA 1 de CAJICÁ (CUND.)" (fls. 16 a 19), este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia, por cuanto la competencia le corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General Del Proceso, el Despacho RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial.
- 2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, (Reparto). Ofíciese, dejando las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

ANDREA PAOLA ROJAS F

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> fijado hoy <u>veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duge.

Chía, Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Monitorio N° 2021-00251

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 419 del C. G. del P., podrá promover proceso monitorio "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía...", se advierte que la demanda promovida en el presente asunto no es susceptible de tramitarse por el proceso pretendido, al exceder las pretensiones de la demanda la mínima cuantía. (Subrayado ajeno al texto).

Nótese que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 ibídem, la cuantía se determina: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Subrayado ajeno al texto).

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que el valor de las pretensiones de la demanda de la referencia (capital más intereses) a la fecha de presentación de la demanda supera la suma de \$36'341.040,00 mínima cuantía (40 smlmv), no hay lugar a dar trámite a la misma por improcedente, por lo que se rechazará.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. RECHAZAR por improcedente la demanda promovida por MARIA GEORGINA DUQUINO VARGAS en contra de CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA.
- 2. Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> fijado hoy <u>veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS. Secretaria

Chía. Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00253

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese prueba idónea con la que se acredite que la dirección electrónica <u>Djuridica@bancodeoccidente.com.co</u>, desde la cual se remitió el poder a los abogados Johan Camilo González Jiménez y Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez (fl. 2), corresponde a aquella inscrita por la entidad ejecutante para recibir notificaciones judiciales (inc. 3, art. 5, Dec. 806 de 2020).
- 2. En el evento que la dirección electrónica indicada en el numeral que antecede no corresponda a la inscrita por la entidad ejecutante, alléguese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.
- 3. Apórtese el original del pagaré base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> fijado hoy <u>veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno</u>, a la hora de las 8:00 <u>A.M.</u>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2017-00424

Se niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que las comunicaciones por medio de las que se comunican las medidas cautelares decretadas en providencia del 18 de noviembre de 2019 (fl. 21, cd. 2), fueron retirados por el memorialista (fls. 23 y 24, cd. 2) y ya fue tramitado al oficio 2078.

Se le solicita al apoderado de la parte ejecutante presentar sus solicitudes a través de memorial debidamente suscrito, el cual se requiere para su correspondiente incorporación en el expediente físico (art. 122 del C.G. del P.), téngase en cuenta que la implementación del Decreto 806 de 2020 no obvia el deber de aportar el ejemplar del respectivo memorial en debida forma (art. 3, Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> fijado hoy <u>veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2019-00489

No se tienen en cuenta los citatorios remitidos a la parte demandada (fls. 12 y 15 del cd. 1), como quiera que no se aportó copia cotejada de estos y en el segundo de ellos se indicó de forma incorrecta el nombre y la dirección del Juzgado (art. 291 del C.G. del P.).

En consecuencia, no se tiene en cuenta el aviso enviado (fl. 18), del cual tampoco se allegó copia cotejada y de los anexos enviados, en el cual no omitió señalar la dirección física y electrónica del Juzgado.

Se REQUIERE a la parte ejecutante para que realice la notificación de la orden de pago a la demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> fijado hoy <u>veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

Chía, Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2013-00319

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado ordenado en auto de 8 de octubre de 2021 (fl. 236).

De conformidad con lo anterior, deviene procedente decretar la terminación del proceso de la referencia, por transacción entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el proceso Ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCIA en contra de JOSE HUMBERTO GUERRERO, CLARA INES GUERRERO y FABIAN RICARDO MORALES (Sucesor procesal de Víctor Manuel Morales Durán (q.e.p.d.), por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose de los títulos ejecutivos base de la ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que hay lugar.

CUARTO: En el evento que no exista petición de embargo de remanentes vigente, por Secretaría, entréguese a favor del demandado FABIAN RICARDO MORALES, los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este juzgado y proceso hasta en la suma de \$12'120.000,oo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dentro de los procesos CON Sentencia.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PAEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> fijado hoy <u>veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00255

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.
- 2. Apórtese el original del cheque base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

3. Aclárese la pretensión segunda, teniendo en cuenta que se hace mención a cuotas de administración que no corresponde a la obligación que se cobra en este asunto (núm. 4, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> fijado hoy <u>veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

Chía, Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo de Alimentos N° 2021-00256

En atención a las diligencias procedentes del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el Despacho dispone avocar conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por la poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.
- 2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).
- 3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del menor y aclárese el domicilio señalado de la demandante, teniendo en cuenta que no coincide con el señalado en el poder (núm. 2, art. 82 ídem).
- 4. Adiciónense los hechos de la demanda, señalando respecto al acuerdo de pago suscrito entre las partes el 11 de junio de 2014 (fl. 17), a que cuotas alimentarias atrasadas corresponde la suma de \$5`000.000 que el demandado se compromete a pagar, especificando mes, año y valor de cada una de ellas.
- 5. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y apórtense las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> fijado hoy <u>veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

H PAOLA MAES TRE ARIAS

Chía, Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Jurisdicción Voluntaria (Licencia para enajenar bienes) Nº 2021-00319

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese certificación expedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, en el que se indique la vigencia del fallo proferido el 31 de octubre de 2014 dentro del proceso de Interdicción de Francisco Fernando Munera Atehortua, en el que se designó como guardadora a Nicole Munera Dillmann (núm. 2, art. 84 ídem en conc. artículo 56, ley 1996 de 2019).
- 2. Apórtese los certificados de tradición de los vehículos cuya autorización para su venta se pretende (núm. 2, art. 84 ibidem).
- 3. Indique en la parte introductoria el domicilio actual del interdicto (núm. 2, art. 82 ibídem).
 - 4. Adjúntese el documento relacionado como anexo 10 en la demanda.
- 5. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).
- 6. Señálese la dirección física y electrónica en donde el apoderado de la demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>170</u> fijado hoy <u>veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

Chía, Cundinamarca, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Verbal sumario (Disminución de cuota alimentaria) Nº 2021-00461

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese alguno de los documentos previstos en el inciso 3° del artículo 35 de la ley 640 de 2001, que haga constar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación perjudicial (núm. 7 art. 90 ídem).
- 2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio de la demandada MARIA ALEJANDRA SANCHEZ VARELA, de la menor y de su representante legal (núm. 2, art. 82 ídem).
- 3. Aclárese el hecho 6, toda vez que se menciona a Jireth Agamez Vargas, sin especificar que parentesco tiene con el demandante.
- 4. Especifíquese en la pretensión 1, la suma de dinero a la que solicita sea disminuida la cuota alimentaria que tiene establecida a favor de las demandadas.
- 5. Apórtese el documento señalado en el numeral 5 del acápite de pruebas (núm. 6 art. 82 ídem).
- 6. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).
- 7. Señálese la dirección física en donde el demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 170 fijado hoy veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.

H PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria